



Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. d'Espanya, 1  
SAN VICENTE DEL RASPEIG - 03690  
(Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1511286  
=====

**(Asunto: Actuación del Registro General).**

Sr. Alcalde Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 6/07/2015 (registro de entrada en el Síndic de Greuges en fecha 10/07/2015) sustancialmente manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

Hoy día 6 de julio, he hecho un escrito a diferentes responsables de Organismos Oficiales de la Comunidad Valenciana y he iniciado el trámite de registrarlo en el Registro del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig para hacérselo llegar a los responsables.

El escrito era para agradecer haber mostrado interés a la reclamación efectuada de la rehabilitación del barrio de Santa Isabel, a la recién nombrada responsable de urbanismo del ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, (...) y el interés mostrado por el Síndic de Greuges (...), al mismo tiempo, aclarar algunos malentendidos que se volcaba en el reportaje del diario INFORMACIÓN, así como mostrarles el mal entendido que hay sobre el trámite a seguir por los responsables de los edificios para poder proceder a la rehabilitación e informales de que hay partes de la rehabilitación mejorables en la rehabilitación pendiente de las viviendas del barrio Santa Isabel en San Vicente del Raspeig.

El registro debería ser un derecho del ciudadano, pues bien, tramitando el registro, los registradores del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig me niegan realizar el trámite al escrito dirigido a la responsable de Compromís en las Corts Valencianes, (...), al responsable de Podemos, en las Corts Valencianes, (...) y a la Asociación de Vecinos del Barrio de Santa Isabel de San Vicente del Raspeig, cuya sede está en el edificio del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en el citado barrio de Santa Isabel.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 01/02/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

He tenido que cursar en otro Órgano de la Administración del Estado de la Comunidad Valenciana en Alicante los correspondientes registros dirigidos a las citadas personas que representan a la ciudadanía en la Comunidad Valenciana y les informo a ustedes del incidente al no haber una explicación coherente por un servicio prestado al ciudadano que no se presta, según el funcionario, al no tener convenio el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig con las Cortes Valencianas ni con ellos mismos, una sede del propio Ayuntamiento.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que, a través de su Alcalde-Presidente, nos comunicó en fecha 13/08/2015 lo siguiente:

«En contestación la petición de información sobre la queja de referencia, le informo de lo siguiente:

El pasado 7 de julio se presenta escrito de queja por D. (autor de la queja), por "prestación del servicio no atendido, inexplicable en el Registro General del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig". (Adjunta doc. 1)

De conformidad con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros. "

Que en el Convenio firmado entre el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma Valenciana se especifica que el mismo no habilita a la Entidad Local a recibir solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidos, entre otros, a Cortes Generales, Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Cortes Valencianas y Tribunal Superior de Justicia.

Igualmente, el precepto legal antes mencionado no permite la presentación de escritos en el Registro de Entrada dirigidos a entidades privadas.

En los mismos términos se remitió contestación al autor de la queja referenciada a la vista del informe emitido por la Jefa de Negociado de la Oficina de Atención al Ciudadano. (Adjunta doc. 2 y 3)»

Del contenido del informe le dimos traslado al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 14/10/2015.

Llegados este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos e informaciones obrantes en nuestro poder.

El Art. 38.4. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone:

“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse (...), a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio...”

“Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en su informe nos indica que

Que en el Convenio firmado entre el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma Valenciana se especifica que el mismo no habilita a la Entidad Local a recibir solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidos, entre otros, a Cortes Generales, Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Cortes Valencianas y Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo con el Art. 38.4 de la Ley 30/1992 y de lo informado por el Ayuntamiento, entendemos que la actuación pública descrita no vulnera derechos constitucionales o estatutarios del autor de la queja, toda vez que esa Corporación Local en su Convenio especifica que el mismo no habilita a recibir solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidos, entre otros, a las Cortes Valencianas.

No obstante lo anterior, debemos recordar que la institución de Les Corts, de conformidad con el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, forma parte del conjunto de las instituciones de autogobierno de la Comunitat Valenciana que constituyen La Generalitat.

Por otro lado, la mencionada Ley 30/1992 en su Art. 3, establece los Principios Generales en los que debe basarse toda Administración. En este sentido, el Art. 3.2 dispone que

Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Consideramos que el espíritu en el que se basa la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es servir al ciudadano con la mayor eficacia posible en el ejercicio de sus derechos e intereses, realizando todas las actuaciones necesarias para poder asegurar el pleno y efectivo ejercicio de éstos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, **Sugiero** al **Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig** que estudie y valore la posibilidad de incluir a las Cortes Valencianas (Les Corts) en el Convenio de colaboración suscrito con la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma Valenciana.

Le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

Atentamente,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana